

Cartagena, 31 de JULIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00570-00
<b>Demandante</b>	SONIA VALENCIANO DE BOLAÑOS
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 20 DE JUNIO DEL 2018 POR EL APODERADO DE COLPENSIONES. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 70 A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES. EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REPOSA EN MEDIO MAGNÉTICO A FOLIO 101.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8475 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgene@cendajudicial.gov.co](mailto:stadcgene@cendajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642713**

# WORLD LEGAL C Attorneys Arou

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA COLPENSIONES MRP-MOC

REMITENTE: MISAEL MAURY

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20180657455

Nº. FOLIOS: 32 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/06/2018 03:16 12 PM

FIRMA

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **SONIA DEL CARMEN VALENCIANO BOLAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** '13001233300020170057000

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**MISAEL FERNANDO MAURY OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **SONIA DEL CARMEN VALENCIANO BOLAÑO** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

## ALOS HECHOS

- 1 Es cierto.
- 2 Es cierto.
- 3 Es cierto.
- 4 Es cierto.
- 5 Es cierto.
- 6 Es parcialmente cierto, toda vez que en la resolución No. 014783 del 22 de julio de 2008, por medio del cual es ISS reconoce pensión de Jubilación a la demandante señora **SONIA DEL CARMEN VALENCIANO BOLAÑO**, en su parte motiva expresa claramente las normatividades legales a que tenía derecho al momento de conceder la misma, por lo que en la resolución antes señalada se extrae que la pensionada cumple con los requisitos de edad y tiempo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, previo desafiliación del sistema de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 y 35 del decreto 758 de 1990, de igual manera se evidencio novedades en el sistema de autoliquidación de aportes mensuales para el mes de diciembre de 1998, por lo que se dio aplicación a lo señalado en el numeral 1 de la circular 521 del 02 de diciembre del 2002, emitida por la vicepresidencia de pensiones y la dirección jurídica nacional del ISS, es decir que su prestación se concedió a partir del último año requisito que para el presente caso fue en día del cumplimiento de los 55 años de edad, es decir el 10 de octubre del 2007. Por lo anterior para determinar su ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 de conformidad con la circular 588 del 26 de febrero de 2004 emitida por la dirección jurídica nacional la cual establece "para los que les faltare más de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviera 1250 semanas o más cotizadas actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios del consumidor, que para el caso en comento es el debidamente aplicable .
- 7 No es cierto, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el numeral anterior.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



- 8 No es cierto, lo anterior de conformidad con las razones esbozadas en el numeral sexto.
- 9 No es cierto, toda vez que la pensionada le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la resolución No. 014786 del 22 de julio de 2008, en legal forma de conformidad con los requisitos de edad y tiempo de servicios que acreditaba al momento de la misma, por lo que su IBL fue es aplicado como lo es lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1990
- 10 Es parcialmente cierto, lo anterior de conformidad a las razones expuesta en el numeral anterior, al ser accesoria de la misma.
- 11 No es cierto, toda vez que la pensionada no tiene derecho a que le sea reliquidada su pensión de Jubilación, lo anterior en atención a que el IBL aplicado en la resolución No. 014786 del 22 de julio de 2008, es el legalmente aplicado de conformidad a loa requisitos que la señora SONIA VANELCIANO tenía al momentos de la concesión de la misma.
- 12 Es cierto.
- 13 No es cierto, toda vez que médiate resolución VPB 10752 del 04 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENIONES, entidad que represento, resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución GNR 304428 del 03 de octubre de 2015, confirmando esta última en todas sus partes, la cual aportare en la presente contestación.

### A LAS PRETENSIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante
- 3 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral primero y segundo, al ser accesoria a la misma.
- 4 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral primero y segundo, al ser accesoria a la misma.
- 5 Me opongo a la presente pretensiones, consistente a la indexación de la primera mesada pensional, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 6 Me opongo a la presente pretensiones, consistente al retroactivo de los mayores valores dejados de reconocer, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 7 Me opongo a la presente pretensiones, consistente a la actualización del IPC, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 8 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que es de señalar que no procede dicha pretensión en atención a que estos se causan al existir un acto administrativo que así

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

TR

reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

**ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)**

- 2 Me opongo a la presente pretensión consistente a lo extra y ultra petita que resulte probado, toda vez que la misma se desprende de la condena principal la cual carece de fundamentos facticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, al ser accesoria a la misma.
- 2 Me opongo a la presente pretensiones, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



73

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 de 1985, es de señalar lo siguiente:

### a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Preteit Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."*

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada NULA, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

4

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



74

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones". (...)*

### **b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación**

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

**"Artículo 45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



75

I) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**"

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los ~~servidores~~ **públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que se reliquide su pensión reconocida mediante resolución No. 014786 del 22 de julio de 2008, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 y 62 de 1985 teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante su último año de servicio, al considerar son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante su último año de servicio, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen

6

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

76



de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>2</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### **IV. PRESCRIPCIÓN**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.

### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

---

<sup>2</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

7



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

77



### **PRUEBAS**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

#### **I. Documentales**

1. Expediente administrativo SONIA DEL CARMEN VALENCIANO BOLAÑO (CD)
2. Historia Laboral (5 folios)
3. Poder para actuar debidamente otorgado.
4. Resolución No. 136 del 06 de Marzo de 2017.
5. Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
6. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia.
7. Sustitución para actuar.
8. Resolución VPB 10752 del 04 de marzo de 2016, resuelve recurso reposición resolución GNR 304428 del 03 de octubre de 2015.


### **ANEXOS**

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,

  
**MISAEL FERNANDO MAURY OSORIO**  
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolívar  
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.  
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

8

Señor(a) Juez(a)  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA**  
CARTAGENA - BOLIVAR


ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 568771  
RADICADO: 13001233300020170057000  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN VALENCIANO BOLAÑO  
CÉDULA: 33147233  
DEMANDADO: Colpensiones

**EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
**EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**  
Directora de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;

  
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá  
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodríguez  
1183



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Circulo de Bogota D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**RODRIGUEZ BALEN EDNA PATRICIA**  
Identificado con C.C. 52918095  
y Tarjeta Profesional No. 137703 C.S. J.C.S.J.  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son verdaderas y el contenido del mismo es cierto.



Fecha: 24/04/2018 11:08:43 a.m.  
Autorizó el reconocimiento

www.notariainlinea.com  
Cod.: CSM7101QZ74EPGA

**ADRIANA CUELLAR ARANGO**  
Notaria 21 del Circulo de Bogota D.C.



*Edna Patricia Rodriguez Balen*





**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017**

**( 06 MAR. 2017 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de *"[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones"*.

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

29

111

10

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

**MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**  
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Bellón  
Revisó: Juanita Durán Vélez

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

**Funciones específicas:**

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

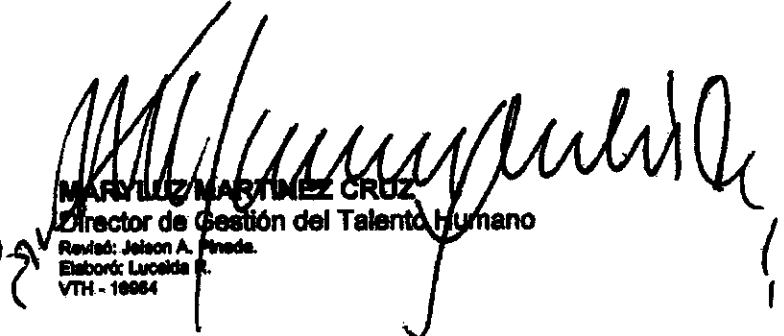
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.



18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigna el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de 2017 a solicitud de la interesada.

  
**MARLUZ MARTÍNEZ CRUZ**  
 Director de Gestión del Talento Humano  
 Revisó: Jelson A. Pineda.  
 Elaboró: Lucinda R.  
 VTH - 10004

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212763730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.10. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. **FUNCIONES**



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 30. <sic> Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Olivera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 05/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Mario Rodríguez Narvaez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397815	Suplente del Presidente
José Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(PT)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



87

SEÑOR  
Tribunal Administrativo de Bolívar de Cartagena  
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder  
RADICADO: 13002233300020170057000  
PROCESO: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Junio del Carmen Valenciano Bolaño  
CEDULA: 33147233  
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) Miguel Fernando Mavry Cordero identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1044922000 de Argona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.


En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

  
C.C. 1044922.000  
T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Ante este juzgado, compareció 10 ABR. 2018

Mayor de edad con C.C.

v.T.P.

para manifestar que el contenido

del documento que exhibe es verídico

. Quien atestigua la diligencia





**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2018**  
**ACTUALIZADO A: 20 abril 2018**

88

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	10/10/1952
Número de Documento:	33147233	Fecha Afiliación:	17/04/1996
Nombre:	SONIA DEL CARMEN VALENCIANO DE	Correo Electrónico:	JAIMEORLANDO76@HOTMAIL.COM
Dirección:	GAVIOTAS MZ 24 LOTE 17 2 PISO 2 ETA	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Código	Entidad	Inicio	Fin	Salario Base	Semanas Cotizadas	Salario Base	Semanas Cotizadas	Salario Base	Semanas Cotizadas
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/07/1985	31/07/1986	\$321.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/08/1986	31/12/1986	\$482.000	21,43	0,00	0,00	21,43	
890480089	GOBERNACION DE BOLIV	01/01/1986	31/12/1986	\$579.000	51,43	0,00	0,00	51,43	
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/01/1987	30/09/1987	\$983.000	38,57	0,00	0,00	38,57	
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/10/1987	31/10/1987	\$815.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/11/1987	31/12/1987	\$983.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/01/1988	31/12/1988	\$906.000	51,43	0,00	0,00	51,43	

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN	
-------------------------	--

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

NO REGISTRA INFORMACIÓN	
-------------------------	--

180,00	
--------	--

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

(19)



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2018**  
**ACTUALIZADO A: 20 abril 2018**

89

C 33147233 SONIA DEL CARMEN VALENCIANO DE BOLAÑO

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

NO REGISTRA INFORMACIÓN									
-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199807	07/02/1998	58033408000778	\$ 321.120	\$ 47.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199808	07/02/1998	58033408000778	\$ 482.400	\$ 69.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199809	07/02/1998	58033408000774	\$ 482.400	\$ 60.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199810	07/02/1998	58033408000776	\$ 482.400	\$ 60.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199811	07/02/1998	58033408000777	\$ 482.400	\$ 60.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199812	08/05/1998	58033401003064	\$ 482.400	\$ 83.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199901	20/08/1998	58033408001376	\$ 578.880	\$ 92.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199902	20/08/1998	58033408001379	\$ 578.880	\$ 101.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199903	13/01/2003	54419425027482	\$ 578.880	\$ 132.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199904	13/01/2003	54419425027483	\$ 578.880	\$ 131.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199905	13/01/2003	54419425027484	\$ 578.880	\$ 131.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199906	13/01/2003	54419425027485	\$ 578.880	\$ 129.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199907	20/08/1998	51089001006382	\$ 578.880	\$ 80.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199908	19/09/1998	51089001009934	\$ 578.880	\$ 81.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199909	18/10/1998	33000422001023	\$ 578.880	\$ 80.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199910	22/11/1998	33000422000477	\$ 578.880	\$ 80.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199911	09/01/1997	33000422000578	\$ 578.880	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199912	20/01/1997	33000422000627	\$ 578.880	\$ 78.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199701	18/02/1997	33000422000727	\$ 683.077	\$ 93.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199702	02/04/1997	33000422000787	\$ 683.077	\$ 94.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199703	07/05/1997	33000422000878	\$ 683.078	\$ 96.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199704	11/06/1997	33000422000881	\$ 683.078	\$ 93.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199705	10/07/1997	33000422001199	\$ 683.078	\$ 93.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199706	13/08/1997	33000422001282	\$ 683.078	\$ 94.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199707	13/08/1997	51089002000417	\$ 683.078	\$ 93.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199708	18/09/1997	51089002001411	\$ 683.078	\$ 94.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199709	17/10/1997	33000422000233	\$ 683.078	\$ 95.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199710	12/11/1997	33000422001586	\$ 614.770	\$ 86.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199711	29/12/1997	33000422001613	\$ 683.078	\$ 94.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199712	21/01/1998	33000422001808	\$ 683.078	\$ 93.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199801	13/02/1998	33000422002016	\$ 806.032	\$ 110.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199802	11/03/1998	33000428001914	\$ 806.032	\$ 109.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	SI	199803	14/04/1998	33000428002019	\$ 806.032	\$ 109.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

20



**COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril 2018**  
**ACTUALIZADO A: 20 abril 2018**

90

C 33147233 SONIA DEL CARMEN VALENCIANO DE BOLAÑO

890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198804	11/05/1988	33000422002248	\$ 808.032	\$ 108.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198805	12/08/1988	33000422002418	\$ 808.032	\$ 108.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198806	06/06/1988	33000422002623	\$ 808.032	\$ 116.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198807	13/01/2003	54419426027468	\$ 808.032	\$ 188.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198808	13/01/2003	54419426027467	\$ 808.032	\$ 189.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198809	28/04/2003	23083001465107	\$ 808.032	\$ 167.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198810	13/01/2003	54419426027468	\$ 808.032	\$ 183.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198811	13/01/2003	54419426027468	\$ 808.032	\$ 166.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480089	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	198812	13/01/2003	54419426027463	\$ 808.033	\$ 201.800	\$ 0	R	30	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN											
-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

21



C 33147233 SONIA DEL CARMEN VALENCIANO DE BOLAÑO

## LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33147233 SONIA DEL CARMEN VALENCIANO DE BOLAÑO

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

**Dirección:** Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

**Horario de atención:** de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Teléfonos:** (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / **Fax:** (1) 543 98 55.

**Correo electrónico:** colpensiones@defensoriafg.com.co

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **VPB 10752**  
RADICADO No. 2015\_10340616\_2 **04 MAR 2016**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución  
GNR 304428 del 03 de octubre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 014786 del 22 de Julio de 2008, el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la señora **VALENCIANO DE BOLAÑO SONIA DEL CARMEN**, identificada con CC No. **33.147.233**, con base en 1071 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.432.529 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% dando un quantum inicial mensual de pensión de \$1.074.397, con fecha de efectividad a partir del 10 de Octubre de 2007.

Que la señora **VALENCIANO DE BOLAÑO SONIA DEL CARMEN**, ya identificada, a través de apoderado, solicita el 5 de mayo de 2015 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2015\_3965555.

Que mediante la Resolución GNR No. 304428 del 3 de octubre de 2015, esta entidad niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora **VALENCIANO DE BOLAÑO SONIA DEL CARMEN**.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de octubre de 2015, y el Doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES**, en escrito presentado el día 27 de octubre de 2015, radicado bajo el No. 2015\_10340616, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A. y de lo C.A., manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*(...) "1. Se revoque la resolución GNR 304428 de fecha 03 de octubre de 2015, y en consecuencia se reliquide la prestación económica, y se ordene el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora **SONIA DEL CARMEN VALENCIANO DE BOLAÑO**.*

2. De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia autentica al momento de la notificación personal".

Colpensiones mediante resolución GNR 27422 del 26 de enero de 2016, resolvió recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución GNR 304428 del 03 de octubre de 2015 y reliquida la pensión vejez dando aplicación a la ley 33 de 1985, 1.107 semanas cotizadas, un IBL de \$1.836.467 aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojando una mesada de \$1.377.350 efectiva a partir del 05 de mayo de 2012.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Teniendo en cuenta que en el concepto 2014\_7567688 del 15 de septiembre de 2014 se estableció que:

*"Para resolver una solicitud de pensión de un afiliado que durante toda su vida laboral o en algún momento de ésta se haya desempeñado como servidor público, obligatoriamente deberán aportarse, por parte del ciudadano, los formularios CLEBP para contabilizar el tiempo total de servicio, y deberán tenerse en cuenta todos los tiempos certificados independientemente si respecto de los mismos se efectuaron o no aportes para pensión a una caja pública o fondo territorial, ya que la responsabilidad la asume el empleador que certifica." (Subrayado fuera de texto)*

Por lo cual se procederá a incluir los tiempos anteriormente enunciados.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
GOBERNACION DE BOLIVAR	19770620	19950630

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GOBERNACION DE BOLIVAR	19770620	19950630	TIEMPO SERVICIO	6491
GOBERNACION DE BOLIVAR	19950701	19981231	TIEMPO SERVICIO	1260

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,751 días laborados, correspondientes a 1,107 semanas.

Que nació el 10 de octubre de 1952 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

**VPB 10752  
04 MAR 2016**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

95

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*"

Colpensiones dando aplicación a los diferentes cambios jurisprudenciales que atañen a esta entidad en cuanto a la aplicación del régimen de transición y el reconocimiento pensional, por este motivo se expidió la circular 16 de 2015 en las cuales se precisan situaciones concretas para aplicar el mandato constitucional en el estudio de las prestación así:

**(...) I REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES**

*Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:*

- A. *La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*
  1. *El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
  2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
    - i. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

VPB 10752  
04 MAR 2016

96

- ii. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
3. *El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

*Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.*

- B. *Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se registrarán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.*
- C. *Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.*
- D. *Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.*
- E. *En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.*

*Los lineamientos establecidos en la presente Circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015, lo cual redundará en el establecimiento de una comunicación efectiva con el ciudadano garantizándole su derecho a la seguridad social (art. 48 de la*

(27)

VPB 10752  
04 MAR 2016

97

Constitución Política), razón por la cual se comunica para su debido cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior se procederá a efectuar el estudio de la solicitud en los términos del precedente judicial emanado en Sentencia de Unificación 230 de 2015 que fue adoptado para el estudio pensional de esta entidad mediante la Circular 16 del 06 de agosto de 2015 la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la Gerencia Nacional De Reconocimiento y así también para la Vicepresidencia De Beneficios Y Prestaciones de esta entidad.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

*"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

El nuevo estudio realizado arrojó los siguientes valores:

78

VPB 10752  
04 MAR 2016

98

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	\$921,600.00	\$921,600.00	\$15,314,137.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	\$1,105,920.00	\$1,105,920.00	\$14,571,015.00
1991	ASIGNACION BASICA MES	\$2,073,600.00	\$2,073,600.00	\$20,641,171.00
1992	ASIGNACION BASICA MES	\$3,216,000.00	\$3,216,000.00	\$25,242,806.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	\$4,020,000.00	\$4,020,000.00	\$25,216,581.00
1994	ASIGNACION BASICA MES	\$4,824,000.00	\$4,824,000.00	\$24,681,808.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	\$2,894,400.00	\$2,894,400.00	\$12,080,174.00
1995	IBC	\$2,731,000.00	\$2,731,000.00	\$11,398,201.00
1996	IBC	\$6,948,000.00	\$6,948,000.00	\$24,274,591.00
1997	IBC	\$8,128,000.00	\$8,128,000.00	\$23,347,216.00
1998	IBC	\$9,672,000.00	\$9,672,000.00	\$23,608,318.00

• Resumen de pensiones:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLIC A M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTAD A SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	10/10/2007	05/05/2012	1,836,467	63.88%	1,173,135	SI	1,355,884	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	10/10/2007	05/05/2012	1,836,467	75.00%	1,377,350	SI	1,591,912	SI

29



**VPB 10752  
04 MAR 2016**

Realizado el nuevo estudio, se logra evidenciar que el valor arrojado es igual al que devenga actualmente que es de \$1.591.912, razón por la cual se niega la reliquidación de la pensión vejez.

99

Conforme a lo expuesto anteriormente, se niega la reliquidación con el último año de servicio.

Que de otra parte y debido a la solicitud de "reajustes de valor (indexación)", este Centro de Decisión se permite aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual se cumple por esta Entidad año a año, razón por la cual lo pedido por el asegurado en ese sentido no procede.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 27422 del 26 de enero de 2016, que revoco la resolución GNR 304428 del 03 de octubre de 2015.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ORLANDO CANO JAIME ANDRES, identificado(a) con CC número 73,578,549 y con T.P. NO. 111813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 27422 del 26 de enero de 2016, que revoco la resolución GNR 304428 del 03 de octubre de 2015, recurrida por el (la) señor (a) **VALENCIANO DE BOLAÑO SONIA DEL CARMEN**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

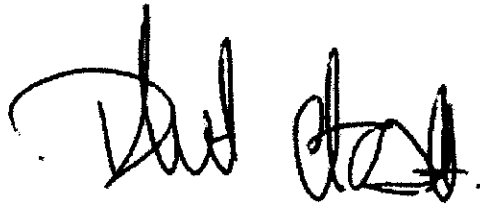
Dada en Bogotá, D.C.

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

30

VPB 10752  
04 MAR 2016

100



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ  
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES  
COLPENSIONES

NICOLAS ODILIO PALACIOS MUÑOZ  
ANALISTA COLPENSIONES

NAYIBE ANDREA OSORIO MUÁ'ETON

COL-VEJ-1016-503.1

(31)